

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES Y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 132-0045-2025 del 29 de abril de 2020, se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JOSE IVAN GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.004.250, en calidad de propietario del predio identificado con PK PREDIO 6492001000006700021, denominado La Breña, ubicado en la vereda Santa Isabel del Municipio de San Carlos, por tala y quema.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Corporación se procedió a realizar visita de control y seguimiento el 10 de septiembre de 2025, de la visita técnica realizada se generó el Informe Técnico **IT-06591-2025** del 19 de septiembre de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Oficio Radicado CS-04666-2023 del 04 de mayo de 2023					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
En virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación, con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esta Corporación procedió a	10/09/2025	X			Se aisló y plantó una área de 150 m <sup>2</sup> , aproximadamente, en la zona de nacimiento ubicada sobre la parte del predio en el área intervenida.
verificar, se permite informar que es necesario que en un término de (15) días hábiles, contado a partir del recibo del presente oficio, presente evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas en las que se le ordena: "Aislar, reforestar y permitir que se regenere de manera natural las zonas de retiros de las fuentes de agua afectadas en el área de intervención que en la actualidad se encuentran desprotegidas de una cobertura forestal protectora, en una franja con un ancho mínimo de 10 metros sobre las márgenes o orillas, medidos horizontalmente sobre el terreno, y a todo lo largo de la longitud del canal de la fuente, y en las zonas de nacimientos o afloramientos en un radio igualmente de 10 metros a partir del perímetro húmedo de éste					El proyecto ha sido suspendido, y dependiendo del interés del usuario, este requerimiento se mantiene vigente en caso de requerir continuar con la actividad de adecuación del terreno con fines agropecuarios

## 25. OBSERVACIONES:

**Otras situaciones encontradas en la visita: NA**

## 26. CONCLUSIONES:

*El señor José Iván Urrea Gutiérrez con C.C. 71004.250 a realizado el cercamiento y aislamiento requerido, el proyecto ha sido suspendido, y dependiendo del "interés del usuario, pero este requerimiento se mantiene vigente en caso de requerir continuar con la actividad de adecuación del terreno con fines agropecuarios.*

## 27. RECOMENDACIONES:

*El señor José Iván Urrea Gutiérrez con C.C. 71004.250 a dado cumplimiento a lo solicitado por la Corporación a través del oficio con Radicado CS-04666-2023 del 04 de mayo de 2023, por medio del cual se le solicita evidencias del cumplimiento de unas obligaciones requeridas a través del informe técnico con Radicado IT-02561-2021 del 05 de mayo de 2025*

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme al contenido del Informe Técnico N° **IT-06591-2025** del 19 de septiembre de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta y a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No **132-0045-2020** del 29 de abril de 2020, al señor **JOSE IVAN GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.004.250, se advierte la existencia de la causal No 2, Inexistencia del hecho investigado ya que se pudo evidenciar que cumplieron con las medidas impuestas y actualmente el predio se encuentra en buen estado ambiental y completamente reforestado por el paso del tiempo.

### PRUEBAS

- Queja **SCQ-132-0393-2020** de 17 de marzo de 2020
- Informe Técnico de control y seguimiento **IT-06591-2025** del 19 de septiembre de 2025

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** de suspensión de actividades impuesta mediante Auto **132-0045-2020** del 29 de abril de 2025, al señor **JOSE IVAN GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.004.250.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la cesación el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor **JOSE IVAN GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.004.250, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente **056490335436 y SCQ-132-0393-2020**.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOSE IVAN GUTIERREZ** o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

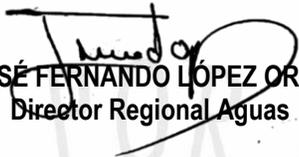
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

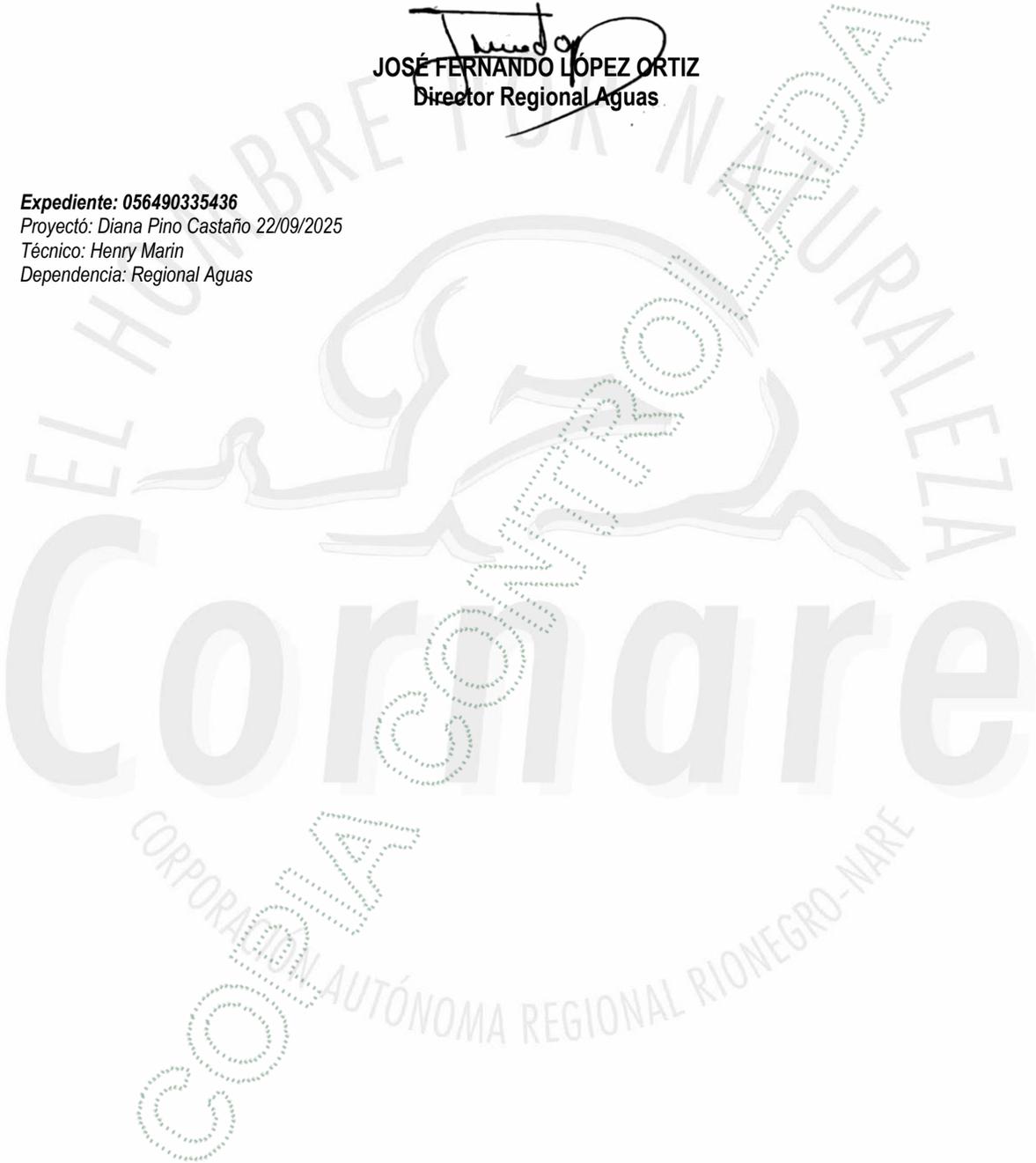


**ARTÍCULO SEPTIMO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ  
Director Regional Aguas

**Expediente:** 056490335436  
**Proyectó:** Diana Pino Castaño 22/09/2025  
**Técnico:** Henry Marin  
**Dependencia:** Regional Aguas



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 [cornare](https://www.facebook.com/cornare)